

RESOLUCION No. 1767

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994 y

CONSIDERANDO

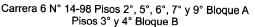
ANTECEDENTES

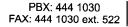
Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos — OCAGR de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 11 de Febrero de 2004, realizó visita al predio ubicado en la Avenida Centenario No. 118 - 18, en donde se encontró el establecimiento no denominado LUBRICANTES Y SERVICIOS FONAR, expidiendo el concepto técnico 1450 requiriendo al mencionado establecimiento a dar pleno cumplimiento a la Resolución 1188 del 2003.

Que mediante requeridito SAS 2005ER4399 del 16/02/2005, se requiriere al representante legal del establecimiento para dar cumplimiento a la resolución 1188 de 2003. Igualmente, se emitió el concepto técnico 2515 del 15 de Marzo de 2006, en labores de seguimiento de los requerimientos anteriores para que se diera cumplimiento a la resolución 1188 de 2003.

Que la visita técnica al predio ubicado en la Avenida Centenario No. 118 – 18 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad, donde se ubica el establecimiento LUBRICANTES Y SERVICIOS FONAR, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor EDISON FONTELLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.132, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y evaluar el Radicado No. 2005ER4399 de 16/02/2005, expidiendo el Concepto Técnico 01450 del 11/02/2009 y Concepto técnico 2515 del 105/03/2006.











₩ 1767

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que es así como la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos - OCAGR, una vez realizada la visita técnica al establecimiento **LUBRICANTES Y SERVICIOS FONAR.**, ubicado en la Avenida Centenario No. 118 – 18 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad, expidió el Concepto Técnico No. 006320 del 08 de Marzo de 2009, en el cual se establece:

De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina si el establecimiento **LUBRICANTES Y SERVICIOS FONAR.**, ubicado en la Avenida Centenario No. 118 – 18 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios y el Decreto 4741 del 2005 por el cual se reglamente parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

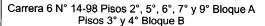
Por su parte, el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

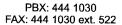
Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.











№ 1767

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley determinará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

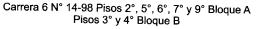
j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

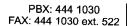
(...)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)"

Que al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".











₩ 1767

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2º. De la Ley 1333 de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejercer las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Complementando lo anterior, el artículo 4º. Ibídem, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

En materia de costos de imposición de las medidas preventivas el artículo 34 de esa norma, indica que: "Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar la obra"

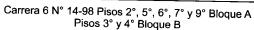
En el Título III de esa Ley se establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

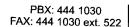
De esta manera, de acuerdo al artículo 39 Ibídem nos explica que la media preventiva consistente en suspensión de obra proyecto o actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin cortar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como











M 1767

razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

El mencionado principio es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidad sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos. De la misma manera, y de conformidad con el artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el casd".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud







№ 1767

humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."









Νō 1767

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 006320 del 8 de Marzo de 2009, en el cual concluyó que el establecimiento **LUBRICANTES Y SERVICIOS FONAR,** cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor EDISON FONTELLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.132, ubicado en la Avenida Centenario No. 118 - 18 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad, no cumple con lo establecido en la Resolución No. 1188 del 1 de Septiembre de 2003 por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, en específicamente, en lo referente a acopiadores primarios y el Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamente parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

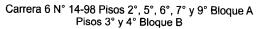
Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º. Que: " Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

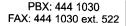
Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 Ibídem ordena que le corresponde a la secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.".

El artículo 8 del decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º. Del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.".

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º. De la resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.".











Nº 1767

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

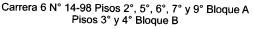
ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que implique las actividades en la vía pública de cambio de aceite, del establecimiento denominado **LUBRICANTES Y SERVICIOS FONAR**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **EDISON FONTELLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80. 237.132, ubicado en la Avenida Centenario No. 118 – 18 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

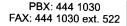
PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el propietario y/o representante legal del establecimiento **LUBRICANTES Y SERVICIOS FONAR**, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados a continuación: Con base en el subnumeral 2.c, del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y considerando que el alto impacto ambiental que la actividad del establecimiento genera y que el mismo realiza la actividad en vía pública, esta Dirección recomienda a la Dirección Legal, imponer medida de cese preventivo de actividades de cambio de aceites, al establecimiento, LUBRICANTES Y SEVICIOS FONAR ubicado en la Avenida Centenario No. 118 – 18 de la localidad de Fontibón.

Par el levantamiento de la medida, esta dirección, recomienda a la Dirección legal, requerir al representante legal del establecimiento dar cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003 y a las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 — Normas y Procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados, específicamente las siguientes:

- Adecuaciones a las instalaciones: Área de Lubricación.- El establecimiento de adecuar un área de mantenimiento y/o lubricación (cada lugar donde se realice cambio de aceite) dentro de sus instalaciones, cuyo piso se encuentre impermeabilizado, que no tenga conexiones directas con el sistema de alcantarillado y que tenga iluminación y ventilación natural o forzada.
- 2. Recipientes y Áreas de Almacenamiento.











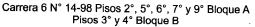
1767

- El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".
- Adecuar un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con el aceite usado con un volumen máximo de 5 galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.
- Los tambores deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras: "ACEITES USADOS"
- En dicha área deben mantenerse en todo momento la totalidad de elementos para el acopio temporal y la recepción de los aceites usados.
- El área debe estar protegida y cubierta de las aguas lluvias y la intemperie.
- Los recipientes empleados en la recepción primaria de aceite deberá contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente, y se deberá diseñar un sistema de recibo primario de aceite usado que permita que la operación sea segura y que no se presenten derrames fugas o goteos.
- Se debe contar con un mecanismo que asegure que el trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.

3. Elementos de protección personal

- Proveer al personal que labora en el establecimiento, la totalidad de los implementos de seguridad necesarios para la manipulación de aceites usados, overol, botas antideslizantes, gafas de seguridad y guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y a su vez, estos deben ser portados por el personal en todo momento en que tenga contacto con aceites.
- Material Oleofilico: Se debe contar con material oleofilico para control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes.
- Dique de Contención: Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.
- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.





PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522





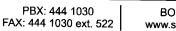
Nº 1767

- Mantener en todo momento en su interior los recipientes de recibo primario.
- Exterior: Ubicar a máximo 10m del área de almacenamiento temporal de aceites usados por lo menos 1 extintor de polvo químico seco o multipropósito de mínimo 20ib de capacidad en caso de contingencia. El extintor debe mantenerse recargado por lo menos durante una vez al año.
- 4. **Otras obligaciones del acopiador primario:** El representante legal del establecimiento no deberá:
 - Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios
 - Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente y deberá mantenerse disponible y ser presentada en el momento de una próxima visita.
 - Publicar el anexo 8- Hoja de seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceite usados.
 - El establecimiento debe realizar entrega de los aceites usados a un movilizador autorizado y conservar un archivo de soporte de entrega a dicho movilizador de los últimos 24 meses. Deberá radicar relación de entrega de aceite usado en los últimos 24 meses, que incluya como mínimo, numero de formato de entrega, nombre del movilizador al que entrega el aceite usado, fecha de entrega y volumen de aceite usado entregado y deberán mantenerse disponibles y ser presentados en el momento de una próxima visita.

5. Manejo de Residuos Peligrosos:

Se recuerda que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición deberá realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el







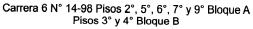


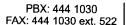
1767

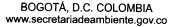
Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del generador, el responsable del establecimiento deberá:

- Consultar Decreto 4741 y el listado de sustancias peligrosas, con el fin de establecer la totalidad de residuos peligroso generados y generar un inventario incluyendo como mínimo los tubos fluorescentes y balastros de las luminarias y sólidos impregnados de hidrocarburos como estopas, trapos e implementos de protección personal.
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad de personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y sustancias Nocivas en aguas marinas, Fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (paños adsorbentes, aserrín, aren, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Mantener disponible y presentar en el momento de una próxima las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento,













Nº 1767

aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

 Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mesclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

6. Publicidad Exterior Visual

- El representante legal del establecimiento deberá tener su publicidad exterior visual debidamente registrados ante la Secretaría de Ambiente, para tal fin debe iniciar inmediatamente el proceso de registro.
- Deberá retirar los avisos adicionales de la fachada del establecimiento de forma tal que tan solo cuente con un aviso por fachada, del predio en donde funciona.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia le corresponden en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutada la medida preventiva, la Alcaldía Local de Fontibón debe a llegar a esta Secretaria el informe o acta que acredite el acatamiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado **LUBRICANTES Y SERVICIO FONAR.**, señor **EDISON FONTELLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.132, en la Avenida Centenario No. 118 – 18 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad.







1767

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CERUSTIES

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Javier Rivera Vera

Reviso: Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávia

Concepto Técnico No. 006320 del 08/03/2009.

Expediente: DM 18/04/1589.



